

de empate ó igualdad de número de votos, el del Presidente será decisivo ó de calidad.

Art. 7º Para todas las resoluciones que hayan de dictarse en los acuerdos ordinarios del Tribunal en negocios que no se hubieren considerado de gravedad, basta la concurrencia de dos Ministros.

Art. 8º El voto de la mayoría de los Ministros hará sus acuerdos, y si el que discordare quisiere que quede constancia del suyo, lo asentará dentro de cuarenta y ocho horas en un libro que se llevará con este objeto, poniendo firma entera, y para su comprobación pondrá al márgen el ménos antiguo su media firma.

Art. 9º Ninguno de los Ministros ni el Fiscal podrá reformar su voto despues de firmado y refrendado el acuerdo ó la sentencia.

Art. 10. En los asuntos que se calificaren de muy reservados, no concurrirá al acuerdo el Secretario, y hará sus funciones el Ministro ménos antiguo, asentando la acta en un libro que se titulará de acuerdos secretos.

Art. 11. Los acuerdos de trámite ó de mera sustanciación para poner el expediente en estado de resolverse se rubricarán por el presidente, y en las resoluciones de gravedad pondrán todos los Ministros media firma y se autorizarán con firma entera por el Secretario.

Art. 12. Corresponde al Supremo Tribunal:

I. Ejercer las atribuciones que le designan las fracciones 3ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10ª, 11ª y 12ª del artículo 98 de la Constitución.

II. Mandar sustanciar las instancias de indulto y conmutación de pena y remitirlas con su informe al Congreso ó á la Diputación permanente conforme lo determina la ley relativa.

III. Conceder ó negar las licencias que soliciten los Magistrados para dejar de asistir por mas de ocho dias, sea en razon de enfermedad ó por negocios particulares. Si la separación fuere de mas de quince dias, se llamará al suplente respectivo, dándose aviso al Gobierno, así de este llamamiento, como de la licencia para los fines que expresa el artículo 6º de la ley orgánica de 3 de Noviembre de 1874.

IV. Igualmente licencia á los Jueces letrados hasta por dos meses en cada año sin goce de sueldo, Por causa de enfermedad pueden faltar por mas tiempo estos empleados y percibir los haberes que tuvieren señalados, pero cuando por licencia dejaren de despachar por mas de ocho dias, no se les abonará sueldo alguno.

V. Dar tambien licencia en cada año hasta por tres meses á los Alcaldes ó Jueces locales. Concedida la licencia, el Juez no se

separará del despacho mientras no fuere sustituido por quien corresponda.

VI. Otorgar asimismo á sus empleados licencia con goce de sueldo hasta por quince días; pero si la falta proviniere de enfermedad, se les asistirá con su sueldo, conforme á las leyes, aún cuando fueren sustituidos interinamente, si así lo acordare el Supremo Tribunal, con otra persona con derecho á percibir el mismo sueldo, en cuyo caso se dará conocimiento al Gobierno para los fines consiguientes.

VII. Nombrar y remover los empleados de que habla el artículo 9º de la ley orgánica citada, á mayoría de votos, cuando lo crea conveniente.

VIII. Llamar al suplente que corresponda para el despacho de algun negocio pendiente en las Salas, si estuvieren impedidos para conocer todos los Ministros propietarios, y lo mismo para integrar el Tribunal en los asuntos, cuya resolución exija la concurrencia de todos los Ministros, si alguno estuviere impedido.

IX. Desempeñar todas las demas atribuciones que le encomienden ó le encomendaren las leyes.

Art. 13. Ninguno de los Ministros podrá retirarse del Tribunal hasta que el presidente levante la sesion, á no ser que sobrevenga un motivo justo calificado por el mismo Presi-

dente. Tampoco podrá ninguno de los Ministros abstenerse de votar, y si lo hiciere, se computará su voto en la mayoría.

CAPITULO II.

De las Salas y su despacho.

Art. 14. Concluido el despacho del Tribunal se dividirán las Salas para ocuparse de los negocios sujetos á su conocimiento.

Art. 15. Si el Ministro se considera impedido para conocer de algun negocio, propondrá su excusa en el mismo expediente, y la pasará á la Secretaría del Tribunal para que dé cuenta y se aplique en turno á la Sala que corresponde calificar la causa.

Art. 16. Tambien se dará cuenta al Tribunal por la Secretaría para la aplicación respectiva, en los casos de recusacion si ésta fuere de las admisibles sin expresion de causa conforme á las leyes.

Art. 17. Lo mismo se hará cuando la recusacion fuere con expresion de causa, en cuyo caso, hecha la calificación por la Sala á la que haya tocado conocer, volverá el negocio á la Sala que conocia, si fuere desechada la recusacion; y si se admitiere, á la Secretaría del Tribunal para que se consigne su conocimiento á la Sala que corresponda en turno.

Art. 18. Los informes que se hagan á la